



## Sentencia Constitucional No.102

Granada (Meta), dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00116-00  
Accionante: José Eliodoro García Arias  
Accionada: Caja de Compensación Familiar-COFREM  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por José Eliodoro García Arias contra la Caja de Compensación Familiar- COFREM.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

José Eliodoro García Arias, solicitó el amparo al derecho fundamental de “derecho de petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que, el 28 de junio de 2021, se envió derecho de petición a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META – COFREM, a través de correo certificado Interrapidísimo con número de guía 700056673365 de la misma fecha. Posteriormente la empresa de mensajería certificó la entrega de la petición realizada en fecha 28 de junio de 2021, tal como se evidencia en el certificado de entrega el cual se anexa a la presente acción constitucional. El 30 de julio de 2021, se reitera dicha petición vía correo electrónico de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META – COFREM, corrigiendo la fecha del documento enviado en fecha 28 de junio de 2021. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado mediante derecho de petición.

Como pretensiones solicitó el accionante se sirva ordenar a la accionada, que dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a su petición elevada, de acuerdo a lo mencionado en el acápite de los hechos.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado, mediante oficio N° 0289 de fecha 03 de agosto de 2021, a los correos [juridica@cofrem.com.co](mailto:juridica@cofrem.com.co) ; [sercliente@cofrem.co](mailto:sercliente@cofrem.co), extraídos de la página oficial virtual de la entidad.

Debe dejarse claridad que a la fecha la accionada no certificó al despacho si realizó contestación al derecho de petición, toda vez que no allegó contestación a la acción de tutela.

Se intentó reiteradas veces establecer telefónica al abonado 3138571341 aportado por el accionante sin lograr comunicación. Que de esta actuación se deja constancia en el expediente de tutela.



## **CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

Las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, puesto que como se comentó en párrafos anteriores mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.



Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, **la prestación de un servicio**, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*".

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>1</sup>

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>2</sup>

*En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:*

*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*<sup>3</sup>

*(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2016.  
<sup>3</sup> Ibidem



*y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>.(...)*

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante José Eliodoro García Arias radicó derecho de petición el 29 de junio de la anualidad en curso, el cual fue enviado al correo electrónico mediante empresa de mensajería interrapidísimo con número de guía 700056673365, reiterada por correo electrónico el día 30 de julio de 2021, en ese orden de ideas el despacho descendiendo en el estudio de la presunta vulneración al derecho que nos ocupa, le correspondía a la entidad accionada realizar la efectiva contestación del derecho de petición sin que ello implique u obligue acceder a la pretensiones de dicho menanismo.

Por consiguiente, vencido el término contemplado en la norma estatutaria 1755 de 2015, la accionada Caja de Compensación Familiar, no entregó respuesta alguna al accionante. Del mismo modo y a pesar de haberse entregado el traslado de la presente acción constitucional, la empresa accionada no entregó siquiera prueba siquiera sumaria que acreditara la contestación al derecho de petición de fecha 28 de junio de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado tutelara el derecho fundamental de petición de José Eliodoro García Arias, vulnerado por la Caja de Compensación Familiar, ordenándose al representante legal de la accionada, que dentro del término de setenta y dos (72) horas, una vez notificada la presente decisión, responda de manera clara y de fondo la petición elevada por el accionante el día 28 de junio de 2021, remitiendo dicha respuesta a las direcciones aportadas en el escrito de petición; con copia a este despacho,

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor José Eliodoro García Arias, vulnerado por la Caja de Compensación Familiar-COFREM, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces Caja de Compensación Familiar-COFREM., que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de manera clara y de fondo el derecho de petición de fecha 28 de junio de 2021, notificando dicha respuesta a la accionante por cualquiera de los medios indicados. Remitiendo al despacho copias que así lo acrediten.

**TERCERO:** De conformidad con los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquese en legal forma la presente decisión.

<sup>4</sup> Ibidem



**CUARTO:** De no ser impugnada la presente sentencia de acuerdo a los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  


**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ**